



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTEC**  
**FACULTAD DE DERECHO Y GOVERNABILIDAD**

**TÍTULO:**

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NON BIS IN ÍDEM DENTRO DEL DELITO PREVIO DEL LAVADO DE ACTIVOS, LUEGO DEL ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE LA CAUSA NRO. 09286-2019-02539G

**Modalidad de investigación:**

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**CARRERA:**

DERECHO

**ÉNFASIS:**

PENAL Y CIENCIAS CRIMINOLÓGICAS

**TÍTULO A OBTENER:**

ABOGADO

**AUTORAS:**

JORLENY MICHELLE ALBÁN AGUILAR

LADY AZUCENA ALVARADO GOYA

**TUTOR:**

DR. FRANCISCO CALVAS

Samborondón – Ecuador


2024

## ANEXO N°15

### CERTIFICADO DEL PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS

Habiendo sido nombrado **Abg. Andrés Calvas**, tutor del trabajo de titulación “**LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NON BIS IN ÍDEM DENTRO DEL DELITO PREVIO DEL LAVADO DE ACTIVOS, LUEGO DEL ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE LA CAUSA NRO. 09286-2019-02539G**”. Elaborado por **JORLENY MICHELLE ALBÁN AGUILAR** y **LADY AZUCENA ALVARADO GOYA**, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS**.

Se informa que el mismo ha resultado tener un porcentaje de coincidencias del 6% mismo que se puede verificar en el siguiente link: <https://app.compilatio.net/v5/login?nextUrl=%2Freport%2Fe783ed6c613575369c33705c97085038d232f6dc%2Fsummary> Adicional se adjunta print de pantalla de dicho resultado.

 **CERTIFICADO DE ANÁLISIS**  
magister


### LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NON BIS IN ÍDEM DENTRO DEL DELITO PREVIO DEL LAVADO DE ACTIVOS, LUEGO DEL ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE LA CAUSA NRO. 09286-2019-02539G


**6%** Textos sospechosos

**6% Similitudes**  
2% similitudes entre comillas  
0% entre las fuentes mencionadas  
0% Idiomas no reconocidos

Nombre del documento: LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NON BIS IN ÍDEM DENTRO DEL DELITO PREVIO DEL LAVADO DE ACTIVOS, LUEGO DEL ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE LA CAUSA NRO. 09286-2019-02539G.pdf ID del documento: c70a49cdd66265e65252f6ef2828aee8d7357761 Tamaño del documento original: 703,7 kB	Depositante: Francisco Andres Calvas Martillo Fecha de depósito: 7/8/2024 Tipo de carga: interface fecha de fin de análisis: 7/8/2024	Número de palabras: 16.541 Número de caracteres: 107.840
---	--	---

Ubicación de las similitudes en el documento:





Firmado electrónicamente por:  
**FRANCISCO ANDRÉS CALVAS MARTILLO**

**FIRMA DEL TUTOR**  
**Abg. Andrés Calvas**

## **ANEXO N°16**

### **CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN CON INCORPORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

Samborondón, 7 de agosto del 2024 Magíster  
**Andrés Madero Decano(a) de la  
Facultad Derecho y gobernabilidad  
Universidad Tecnológica ECOTEC**

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación TITULADO: **LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NON BIS IN ÍDEM DENTRO DEL DELITO PREVIO DEL LAVADO DE ACTIVOS, LUEGO DEL ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE LA CAUSA NRO. 09286-2019-02539G**, según su modalidad **PROYECTO DE INVESTIGACIÓN** fue revisado y se deja constancia que las estudiantes acogieron e incorporaron todas las observaciones realizadas por los miembros del tribunal de sustentación por lo que se autoriza a **JORLENY MICHELLE ALBÁN AGUILAR** y **LADY AZUCENA ALVARADO GOYA**, para que procedan a la presentación del trabajo de titulación para la revisión de los miembros del tribunal de sustentación y posterior sustentación.

**ATENTAMENTE,**



Firmado electrónicamente por:  
**FRANCISCO ANDRES  
CALVAS MARTILLO**

**Mgtr. Andrés Calvas**

**Tutor(a)**

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por ser mi guía y mi motor en esta vida, ambos hicieron un gran esfuerzo para que pueda estudiar la carrera que tanto anhelaba desde pequeña, ser abogada.

A mis abuelitos, con quienes compartí toda mi infancia y adolescencia, siempre estaban pendiente de mis estudios y de mi retorno a casa después de mis actividades escolares, mi Mami Mariana, fue la persona que estuvo conmigo cuando me desvelaba estudiando para mis exámenes y demás actividades académicas.

A mis hermanos, Kharla y Billy, por ser un apoyo incondicional en mi vida, su aliento fue primordial en esta etapa universitaria, ya que siempre confiaron en mí y a mi sobrino, Billyto, quien es mi tesorito más preciado, él es quien me abraza cuando estoy triste, me arrulla en sus brazos y me dice te amo tía; esta tesis se la dedico a él, como un ejemplo de superación para su vida.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por haberme permitido culminar mi etapa universitaria, por haberme dado sabiduría y entendimiento para la realización de la tesis.

A mis padres por haber estado conmigo en esta etapa y a todos mis familiares que siempre estuvieron pendientes de mí, de manera especial quiero agradecer a mi tío Arsube por sus buenos consejos, a mi prima María Belén, por ayudarme a seguir estudiando y ser un ejemplo de superación para mí. A mi compañera de tesis Lady Alvarado y a mi tutor de tesis Mgs. Francisco Calvas, por sus conocimientos compartidos en clases.

Jorleny Michelle Albán Aguilar

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo de titulación a Dios por ser quien guía siempre mi camino, a mis padres Carlos Alvarado y Leydi Goya, a mis hermanos y a mis abuelos por ser siempre mi apoyo incondicional.

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero agradecer a mi compañera de tesis, a todas las personas que nos ayudaron a desarrollar este trabajo de titulación por otorgarnos su tiempo y experiencia, a los docentes que contribuyeron a mi formación durante este camino universitario; a mi tutor Mgs. -Francisco Calvas, Además a mis padres y familia por su apoyo incondicional

**Lady Azucena Alvarado Goya**

## Índice general

Introducción.....	3
Antecedentes .....	5
Pregunta de investigación .....	8
Planteamiento del problema.....	8
Objetivos .....	9
Justificación.....	10
Marco teórico .....	11
1.1. Principio del non bis in ídem: fundamento jurídico.....	11
1.2. Características del principio non bis in ídem.....	13
1.2.1. Identidad de sujeto.....	14
1.2.2. Identidad de hecho. ....	14
1.2.3. Identidad de fundamento. ....	15
1.2.4. Identidad de materia. ....	16
1.3. Delito de lavado de activos: naturaleza y complejidad .....	17
1.3.1. Aplicación del non bis in ídem en el delito de lavado de activos: perspectivas jurisprudenciales y normativas.....	17
1.3.2. El delito de lavado de activo y su conexidad con otros delitos autónomos ...	20
1.3.3. Análisis dogmático del delito de lavado de activos o blanqueo de capitales.	22
1.4. Elemento subjetivo del delito .....	27
1.5. Análisis de las resoluciones de la causa Nro. 09286-2019-02539G. ....	30

1.5.1. Primera instancia.....	31
1.5.1. Segunda instancia.....	39
2. 2. Metodología .....	42
2.1. Enfoque de la investigación.....	42
2.2. Delimitación de la investigación.....	43
2.3. Población y muestra. ....	43
2.4. Alcance de investigación .....	44
2.3. Métodos empleados.....	44
2.4. Técnicas e instrumento.....	45
2.4.1. Técnicas: entrevista .....	45
2.4.2. Instrumento: cuestionario.....	46
3. Análisis de Resultados .....	48
4. Conclusiones.....	52
5. Recomendaciones .....	53
Referencias.....	54

## Introducción

Aunque a priori parece fácil entender, el principio constitucional *non bis in ídem*, nos señala que a un individuo no se le puede juzgar dos veces por las mismas acciones, pero la realidad es que el tema se vuelve un poco más complejo de lo que parece y más aún cuando se trata del delito de lavado de activos, caso en el cual siempre debe tomarse en consideración el delito precedente. Es por ello, que la presente tesis se centra en analizar la aplicación del principio constitucional y penal *non bis in ídem* en el contexto del delito de lavado de activos (Martelli, 2018).

Este principio se encuentra mencionado en el artículo 76, numeral 7, literal i establece que “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto” (Constitución del Ecuador, 2008), y en concordancia con el artículo 5 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal que reza lo siguiente:

Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio. (COIP, 2014)

Lo citado anteriormente muestra la importancia de que una persona no sea juzgada por los mismos actos dos veces, o como se traduce del latín al español “no dos veces por lo mismo”, ya que este principio no solo está recogido en el COIP, sino que sobre todo tiene rango constitucional, con la finalidad de proteger a las personas frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. Este principio consagrado en la Constitución del 2008, forma parte del sistema jurídico de protección de derechos fundamentales del individuo, con el cual se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar la duplicidad de sanciones.



Para el Derecho penal, el principio de non bis in ídem alcanza una relevancia especial, porque lo que busca es que se pueda prevenir una persecución continua a una persona por los mismos hechos. Es importante analizar este principio en el marco del Derecho penal ecuatoriano, en relación al delito de lavado de activos, debido al grado de complejidad que tiene este acto y su relación con el delito precedente.

Para que el delito de lavado de activos se perfeccione, deben existir delitos realizados con anterioridad, a los cuales se los conoce como delito previo o delito fuente, estos pueden ser cualquier delito establecido en el COIP con el que se generen ganancias ilícitas, como el peculado, enriquecimiento ilícito, corrupción y demás delitos establecidos en el Código; por lo general estas acciones pueden ser investigadas por la Fiscalía de oficio. Sin embargo, cuando estos delitos tienen como finalidad el de lavado de activos, al ser investigados puede surgir el riesgo de violación al principio non bis in ídem.

En otras palabras, y ejemplificando, es que una persona que es acusada por el delito de peculado y logra ser absuelta por falta de pruebas, se le abra otro expediente ahora por el delito de lavado de activos; en ese caso son los mismos indicios de una conducta ya absuelta que pudieran ser suficiente para que fiscalía vuelva abrirle otro caso a esa misma persona por los mismos actos, en esa realidad hipotética se estaría violando el principio non bis in ídem.

La importancia del tema radica en que se ha interpretado y sobre todo que se aplique el principio non bis in ídem en el marco penal de los delitos de lavado de activos, para que no se inicien investigaciones a la misma persona por los mismos hechos ya mencionados o juzgados en una causa distinta a la actuada, lo cual ocurre en el práctica cuando se busca perseguir tanto el delito fuente como el delito de lavado de activos.

Para mayor entendimiento con respecto a la aplicación de este principio constitucional, se analiza la sentencia emitida por el Juez de primer nivel y los jueces de segundo nivel dentro de la causa número 09286-2019-02539G, seguida por la Fiscalía General del Estado en contra

del señor José Iván Espinel Molina, por el delito de Enriquecimiento ilícito, que fue analizado como delito previo del lavado de activos, por el cual fue juzgado y tuvo una sentencia condenatoria de 10 años.

En esta resolución, tras el profundo análisis realizado, se evidencia la vulneración del principio non bis in ídem, pero la misma decisión es impugnada y el juez de segundo nivel declara nulidad en lo actuado por el juez anterior, por lo tanto, la presente tesis analiza si existe o no, la vulneración del principio constitucional non bis in ídem al iniciar una investigación al delito previo, cuando este ya es materia de discusión en el delito de lavado de activos.

### **Antecedentes**

El presente tema tiene dos grandes figuras jurídicas que se enlazan entre sí, por un lado, tenemos el principio constitucional non bis in ídem como parte de la garantía del debido proceso, y por otro lado el delito de lavado de activos, el cual se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal -en adelante COIP-, es sobre estas dos instituciones jurídicas que en el presente apartado se habla de su contexto histórico.

El principio non bis in ídem, tiene gran relevancia desde la antigüedad, es por ello que López Barja de Quiroga, en su libro Cuestión terminológica y el origen de este principio, menciona lo siguiente: El origen de este principio no está del todo claro, pero, según Landau, se puede rastrear hasta una recopilación de derecho romano postclásico del siglo III d.C., conocida como las Sentencias de Paulo, y su posterior recepción por los canonistas en los siglos XII y XIII. No parece posible encontrar antecedentes más antiguos que el siglo III d.C. Aunque en la literatura latina se alude a un principio general que prohíbe reclamar dos veces lo mismo, Quintiliano, a finales del siglo I d.C., señalaba la confusión en el texto legal sobre si "dos veces" se refería al demandante o a la acción en sí. Liebs argumenta que los rétores latinos adoptaron este principio de los áticos, pero en la jurisprudencia clásica se interpretaba únicamente como una cuestión de

"buena fe" sin una aplicación concreta, como lo indicaba la regla de Gayo: "no es conforme a la buena fe reclamar dos veces lo mismo". Este principio ha sido objeto de numerosos comentarios a lo largo de los siglos. A principios del siglo XVIII, un pequeño tratado aplicó la regla non bis ídem exigatur a casos como la posibilidad de que un pupilo, un loco o una mujer pudieran reclamar dos veces lo mismo (por ejemplo, si un padre podía reclamar una deuda ya cobrada por su hijo), e incluso se utilizó para argumentar en contra de la repetición del bautismo. (López, 2004)

El principio non bis in ídem, data en sus orígenes desde muchos años atrás, ya que forma parte de la historia del Derecho, cuando se invocaba este principio, era para evitar que se juzgue dos veces a la misma persona, por los mismos actos cometidos, es por ello que con el paso del tiempo, el derecho ha venido evolucionando y conjuntamente con ello sus principios.

En el año de 1998, se crea la Constitución política del Ecuador, en donde toma forma la corriente del constitucionalismo en sentido estricto, pero, solo se percibían breves rasgos con respecto a los principios constitucionales, ya que estos temas no estaban desarrollados completamente. El sistema jurídico ecuatoriano, sufre un cambio a partir de la creación de la Constitución del 2008 debido a que se adopta la corriente del neoconstitucionalismo, que es el perfeccionamiento del sistema constitucional ya visto en el año 1998.

Como Robert Alexis indica en su teoría de derechos fundamentales: Existen derechos sobre los derechos; con esta nueva corriente se garantiza el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, como instrumentos jurídicos que servirán para respetar los derechos consagrados en la Constitución. En relación a lo mencionado, es importante destacar de forma clara que el principio non bis in ídem ya aparecía en la constitución anterior a la celebrada en Montecristi, en el artículo 24 numeral 16 que ordenaba que nadie sea juzgado más de dos veces por la misma causa.

Sin embargo no existía un ordenamiento legal o un mecanismo con el que se pueda garantizar el cumplimiento de ese principio, si bien este principio se encontraba escrito en la Constitución, el mismo no se garantizaba, es por ello que en la Constitución del 2008, el Estado se vuelve garantista de derechos y busca que exista un proceso justo en igualdad de condiciones.

En la actual Constitución, el principio non bis in ídem se encuentra como parte de la garantía del debido proceso, el cual se encuentra estipulado en el artículo 76, en el numeral 7, literal I, pero con un agregado en particular, que a ninguna persona se la podrá juzgar en más de una ocasión por la misma causa y materia.

Ahora bien, en relación al delito de lavado de activos, que en otras legislaciones como la española se denomina blanqueo de capitales (Martelli, 2018), se debe tener en consideración que este término utilizado es reciente, pero que a su vez tiene su inicio en el año de 1920, tal como se menciona a continuación:

El concepto del lavado de activos surgió en la década de 1920 en la ciudad de Chicago, Estados Unidos, luego de que las mafias locales compraran una serie de lavanderías automáticas que funcionaban con monedas; al final de cada jornada, al producido se le agregaba dinero “negro” para presentarlo como ganancia de las máquinas. (Ponce, Piedrahita, & Villagómez, 2019).

El delito de lavado de activos, también denominado blanqueo de capitales, es una denominación más común en el derecho español. Esta infracción está contemplada en la legislación ecuatoriana y se aborda en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988, que fue la primera en incluirlo. En dicha Convención, se exigió a los Estados miembros que tipificaran y sancionaran el delito de lavado de activos: En este contexto, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), establecido en 1989, ha desempeñado un papel crucial en la lucha contra el lavado de activos. Se ha convertido en un asunto de interés y repercusión global que demanda el compromiso y la

colaboración de todos los actores involucrados, independientemente de su membresía en el organismo. (Solano, 2019).

Dentro del área penal, el delito de lavado de activos tiene varios verbos rectores, pero principalmente esta actividad lo que busca es ocultar el origen del dinero que proviene de actividades ilícitas, ingresándolo al sistema financiero y con ello dar una apariencia de que esos ingresos son obtenidos de manera lícita.

Es importante destacar dentro del presente proyecto de investigación, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el principio non bis in ídem del cual se está analizando, es una garantía esencial para la protección de los derechos humanos, especialmente para los procesos penales.

### **Pregunta de investigación**

¿La investigación del delito fuente o delito previo del lavado de activos vulnera el principio constitucional non bis in ídem?

### **Planteamiento del problema**

El principio Constitucional non bis in ídem, es claro según lo establecido en la Constitución, en el COIP y en normativa internacional, ya que todos mencionan en síntesis que una persona no puede ser juzgada o sancionada más de una vez por los mismos hechos. No obstante, al aplicar este principio en el ámbito del Derecho penal, específicamente en el delito de lavado de activos, se vuelve complejo, porque Fiscalía puede iniciar un proceso por el delito previo del delito de lavado de activos.

Ello para verificar si se determina que el dinero que se utilizó para esta acción es el resultado de uno o más delitos previos, los cuales fueron realizados por el mismo sujeto que se encuentra en investigación por el delito de lavado de activos, después de esto Fiscalía inicia otro

proceso penal por un delito distinto al lavado de activos, pero que este delito es considerado como delito previo dentro del delito de lavado de activos, en donde anuncian las mismas pruebas documentales, periciales y testimoniales que fueron reproducidas en la anterior causa ya sancionada y declarado como culpable de ese delito.

En esta tesis se plantea el problema de si existe un respeto a los principios consagrados en la Constitución, como es el principio non bis in ídem, ya que como se mencionó anteriormente, a partir del año 2008, el Ecuador es un Estado garantista de derechos, por ello al aplicar este principio de rango constitucional se evitaría la doble persecución penal y sobre todo se protegen los derechos fundamentales de los acusados, sin importar el tipo de delitos de que se trate, no se pueden abrir dos causas a la misma persona por los mismos hechos punibles.

## **Objetivos**

### **Objetivo general**

Estudiar si en el sistema de justicia se respeta el principio constitucional non bis in ídem a la luz de las sentencias de la causa Nro. 09286-2019-02539G en cuanto a las personas que son sancionadas por el delito de lavado de activos, habiendo ya sido juzgados por los mismos hechos y son sujetos de otros procesos.

### **Objetivos específicos**

1. Examinar la figura del principio constitucional non bis in ídem, para que se pueda conocer su alcance y así ser invocada en las decisiones judiciales en el Ecuador.
2. Identificar si dentro de la sentencia de la causa Nro. 09286-2019-02539G se cumple o no el respeto al principio constitucional non bis in ídem.

3. Determinar si existe sustento constitucional y legal para que el sistema judicial penal pueda invocar el principio non bis in ídem ante el delito de lavado de activos una vez que al menos se confirma la identidad de sujeto y materia.

### **Justificación**

El objetivo de que se aplique el principio constitucional non bis in ídem dentro del delito de lavado de activos, es evitar que Fiscalía pueda iniciar otro proceso penal, bajo los mismos hechos ya juzgados y con eso ya no tendrían una alta actividad del poder punitivo del Estado y conjuntamente a esto, no daría paso a que exista una vulneración al debido proceso.

El presente estudio de tesis, es importante para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos dentro de nuestra Constitución, para que así se logre una correcta aplicación de la justicia, y establecer los límites del poder punitivo del Estado en la persecución de hechos presuntamente punibles, cuando sobre los mismos ya está en curso una investigación o se ha dictado sentencia en otro proceso con identidad de sujetos y objeto.

## **Marco teórico**

### **1.1. Principio del non bis in ídem: fundamento jurídico**

El principio del non bis in ídem tiene sus fundamentos en los principios de justicia y equidad que sustentan los sistemas legales contemporáneos. Este principio, que está consagrado en numerosos documentos legales, como constituciones nacionales y tratados internacionales de derechos humanos, establece que una persona no puede ser sometida a juicio o recibir sanciones más de una vez por el mismo delito. En relación con este concepto, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia 140-16-SEP-CC, expresa lo siguiente: El principio del non bis in ídem, consagrado en la Constitución, asegura que ninguna persona pueda ser juzgada en más de una ocasión por los mismos hechos o acciones. En el ámbito penal, este principio latino significa que no se puede someter a juicio a alguien dos veces por la misma causa, proporcionando así una mayor seguridad y certeza jurídica al presunto infractor. (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

En una sentencia diferente, la Corte Constitucional del Ecuador describe el principio de la siguiente manera: El principio del non bis in ídem constituye una garantía que prohíbe la imposición de una doble sanción o el doble juicio por el mismo hecho. Esto significa que no solo se evita la aplicación de una nueva sanción por una acción ya juzgada, sino también se previene el riesgo de enfrentar un nuevo proceso judicial por los mismos hechos. En este contexto, diversos instrumentos internacionales reconocen este principio, el cual esencialmente impide que un mismo hecho sea objeto de múltiples evaluaciones o consideraciones jurídicas. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, pág. 5)

En relación con este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia Loayza Tamayo contra Perú de 1997, explica que el propósito fundamental de este principio es proteger los derechos de las personas que ya han sido juzgadas por ciertos hechos, asegurando que no sean sometidas a un nuevo juicio por esos mismos hechos. A diferencia de



otros mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que utiliza la expresión "el mismo delito" en su artículo 14.7 para referirse a este principio, la Convención Americana utiliza el término "los mismos hechos". Esta formulación más inclusiva y extensa tiene como objetivo proporcionar una mayor protección a las víctimas, evitando que se les pueda juzgar o sancionar repetidamente por los mismos acontecimientos. (Corte IDH, 1997, pág. 30)

Aunque el origen del principio no es completamente claro, se puede rastrear hasta el derecho romano, específicamente en las Sentencias de Paulo. Para Gayo, reclamar dos veces lo mismo no es conforme con los principios de buena fe. En el ámbito del derecho penal, el principio del non bis in ídem actúa como una garantía crucial para prevenir la arbitrariedad por parte del Estado, proteger la estabilidad jurídica y asegurar el derecho a un juicio justo y equitativo. Su implementación asegura que los individuos no sean sometidos a una doble persecución o castigo por el mismo comportamiento delictivo, de esta manera se protege y preserva sus derechos fundamentales

Su fundamento jurídico se encuentra normado en la Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal I y tipificado en el artículo 5 numeral 9 del COIP. El actual régimen constitucional es de la corriente garantista de derechos, que en la práctica se traduce que los derechos constitucionales son plenamente justiciables, el neoconstitucionalismo como doctrinariamente se le denomina al actual sistema constitucional del Ecuador es el hecho de que el fin mismo del estado es garantizar el pleno goce de los derechos reconocidos en la constitución por encima de ley expresa. Sobre el neoconstitucionalismo tenemos lo siguiente según el profesor Carbonell: Estamos hablando de Constituciones que no solo se enfocan en definir competencias o en dividir los poderes del Estado, sino que también incluyen un alto grado de normas "materiales" o sustantivas que regulan la actuación del Estado al establecer ciertos fines y objetivos específicos. Estas Constituciones también incorporan extensos catálogos de derechos fundamentales,

creando así un marco renovado para las relaciones entre el Estado y los ciudadanos. Este marco se distingue especialmente por la profundidad y el nivel de detalle con que se abordan los principios constitucionales que protegen estos derechos. (Carbonell, 2007, pág. 45).

El COIP en su articulado sobre garantías y principios generales habla claramente de estar sujeto a los principios constitucionales aun cuando no estén escritos en el mismo, por cuanto sino hubiere estado escrito el principio non bis in ídem sería de obligatoria observancia. Luego de esta recopilación de conceptos es claro que hay fundamento jurídico en el Ecuador para observar la aplicación del principio non bis in ídem, existe norma constitucional que lo ampara, ley orgánica y definiciones de la corte constitucional que dan luz sobre el mismo.

## **1.2. Características del principio non bis in ídem**

En el apartado anterior se recorrió la base jurídica en que se ampara en principio objeto de estudio, pero cuales son los requisitos o presupuestos que deben cumplirse para que pueda operar el non bis in ídem: un ejemplo básico sería el hecho de que una persona fue acusada por robo de un vehículo de marca Chevrolet de placa 204hc en la fecha 20 de enero del 2024 y quien lo denuncia al final pierde el juicio.

Tiempo después la misma persona vuelve a denunciarlo fundamentando todo en los mismos argumentos e indicios, en ese caso hipotético automáticamente ni se debería poder iniciar el proceso porque el juzgador estaría obligado a ver que ya la persona denunciada fue absuelta bajo los mismos precedentes, fue absuelta y nadie debe ser juzgado bajo los mismos hechos dos veces. Pero no opera así de manera automática en todos los casos, pues pudiera ser que la Fiscalía inicia una nueva investigación sobre los hechos.

Para que opere el non bis in ídem debe cumplirse con lo que la doctrina le denomina la triple identidad que son: 1 Identidad de sujeto; 2 Identidad de hecho; y 3 Identidad de fundamento. En un caso por resolver el juzgador siempre deberá observar que se cumplan estos tres

presupuestos, en un símil como la teoría del delito que el Dr. Zaffaroni hace sobre los elementos esenciales del delito como conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, si algo no se cumple se excluye que haya delito, en el caso del non bis in ídem si una de las tres identidades no se cumple no habrá principio por respetar y el procesado no tendrá lugar a acogerse al mismo.

### **1.2.1. Identidad de sujeto.**

Es el primer requisito que se debe cumplir, se trata de que la persona acusada sea la misma, si bien es cierto que en toda litis existen una relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, cuando se busca la identidad del sujeto a quien se busca es al sujeto activo quien es el que realiza la acción punible, concatenándolo con el presente trabajo en el delito de lavado de activos el sujeto no pudo ser investigado antes y absuelto o condenado por el delito de enriquecimiento privado no justificado,.

Suponiendo que Juan fue acusado de lo primero por el monto de 300 mil dólares y luego de que fiscalía titular de la acción penal acuso por el delito tipificado en el artículo 297 del COIP y al finalizar el caso el juez lo condena, si se respeta el principio non bis in ídem, fiscalía ya no podría acusarlo por lavado de activo. Es verificable si la persona es la misma, puesto que sería el mismo denunciado, la persona se repite en ambas situaciones.

### **1.2.2. Identidad de hecho.**

Con respecto a la identidad de hecho, el principio non bis in ídem sostiene que no se puede juzgar o sancionar a una persona dos veces por un mismo acto delictivo, es decir, por el mismo hecho material. La identidad de hecho se refiere a la coincidencia sustancial entre los hechos materiales o los elementos fundamentales que componen el delito por el cual se ha juzgado a una persona anteriormente y aquel por el cual se pretende juzgar nuevamente.

Para que este principio se aplique, es fundamental que haya una correspondencia directa entre ambos procesos en términos de los hechos subyacentes o las circunstancias esenciales que configuran el delito. Si se determina que existe esta identidad de hecho, se impide la repetición del proceso penal o administrativo para evitar una doble sanción por el mismo acto.

En resumen, según la doctrina, cuando nos referimos a identidad de hecho, no hablamos simplemente de cualquier evento cotidiano, sino de aquel que constituye una violación de las normas legales y, por lo tanto, es pasible de sanción. La violación del principio ocurre cuando el hecho que originó una primera sanción es exactamente el mismo por el cual se intenta sancionar nuevamente a la misma persona, ya sea en el ámbito penal o administrativo, en el principio del non bis in ídem, la identidad de hecho se refiere a la coincidencia esencial de los elementos clave del delito en dos procedimientos distintos, de manera que se previene la repetición de juicios o sanciones por el mismo hecho.

### **1.2.3. Identidad de fundamento.**

Se centra en la idea de que no se puede imponer más de una vez una sanción por el mismo acto o hecho ilícito si la base legal o normativa que sustenta la imposición de la sanción es esencialmente la misma en ambos procedimientos. Se refiere a la necesidad de que la base jurídica o el fundamento legal para imponer una sanción penal o administrativa sea el mismo en ambos procedimientos. Esto implica que no se puede sancionar a una persona más de una vez por el mismo hecho si la normativa legal invocada como fundamento para la sanción es idéntica en ambos casos.

En otras palabras, para que se aplique el principio non bis in ídem en términos de identidad de fundamento, debe existir una correspondencia precisa en cuanto a la norma o disposición legal invocada para justificar la sanción en ambos procesos. Si el fundamento jurídico es el mismo en dos procedimientos diferentes, se impide la duplicidad de sanciones por el mismo

acto delictivo o infractor. Este principio asegura la protección de los derechos fundamentales de los individuos al impedir la repetición de procesos punitivos por el mismo hecho. De este modo, garantiza que la aplicación de la ley sea coherente y equitativa, evitando que las personas sean sometidas a múltiples juicios o sanciones por una única conducta delictiva.

Ahora bien, con respecto a estas características o presupuestos facticos del principio non bis in ídem la Corte Constitucional agrega un ítem más: Por otro lado, la Corte Constitucional ha dejado claro en su jurisprudencia que para que el principio del non bis in ídem pueda ser utilizado como una garantía del debido proceso, es esencial que se cuente con una sentencia derivada de un proceso que cumpla con cuatro condiciones: identidad del sujeto; identidad del hecho; identidad del motivo de persecución; y, de acuerdo con nuestra norma suprema, identidad de la materia. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, pág. 5).

Como se observa la Corte Constitucional a los tres ítems dado por la gran mayoría de la doctrina que trata sobre los presupuestos para que opere, se active el principio non bis in ídem agrega uno más que identidad de materia. La cita anterior nace CASO No. 1638-13-EP, la Corte a la hora de hacer el análisis de la identidad de materia en ese caso encuentra que es la misma materia, que para fines académicos y críticos con el presente trabajo se cita lo dicho:

#### **1.2.4. Identidad de materia.**

No cabe duda de que la solicitud de la demandante es idéntica en ambas demandas laborales, ya que en ambas se reclaman derechos laborales que se alegan como vulnerados, lo que demuestra una total coherencia entre ellas. Por lo tanto, se confirma que las causas (2003-018 y 2005-110) presentan similitudes en cuanto a la identidad del sujeto, los hechos, el motivo de la persecución y la materia. Sin embargo, es importante hacer una distinción significativa respecto a cada una de las causas. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

En un ejercicio de inferencia, es claro que cuando se habla de identidad de materia se habla como ciertas parte de la organización de la justicia están repartidas, por ejemplo cuando se habla de materia tenemos en el Ecuador materia civil, materia penal, materia laboral por citar ejemplos, adentrándonos en el presente trabajo, entonces encontramos que la identidad de materia, cuarto ítems que agrega la Corte Constitucional se refiere a que sea la misma área del Derecho que se demande o denuncie, ejemplificando si cumple los tres anteriores presupuestos de identidad de sujeto, identidad de hecho e identidad de fundamento, si la materia no es la misma no cabría en el sistema de justicia ecuatoriano invocar el principio non bis in ídem.

### **1.3. Delito de lavado de activos: naturaleza y complejidad**

El delito de lavado de activos, en contraposición al principio del non bis in ídem, representa una manifestación sofisticada de la criminalidad económica que desafía los paradigmas tradicionales del derecho penal. Este delito implica la conversión, transferencia, ocultamiento o disposición de bienes obtenidos de manera ilícita, con el fin de dar apariencia de legalidad a los fondos provenientes de actividades delictivas.

La naturaleza transnacional y multifacética del lavado de activos plantea desafíos significativos para su detección, investigación y enjuiciamiento. La complejidad de las operaciones de lavado de dinero, que involucran redes financieras globales y tecnologías avanzadas, exige respuestas normativas y judiciales adecuadas para combatir eficazmente esta forma de criminalidad.

#### *1.3.1. Aplicación del non bis in ídem en el delito de lavado de activos: perspectivas jurisprudenciales y normativas*

La aplicación del principio del non bis in ídem dentro del delito de lavado de activos ha generado debates y divergencias en la jurisprudencia y la doctrina jurídica. Mientras que algunos

sostienen que este principio debe aplicarse de manera estricta para evitar la duplicidad de sanciones, otros argumentan que las peculiaridades del lavado de activos justifican la imposición de medidas adicionales o complementarias (Martelli, 2018).

La jurisprudencia internacional, representada por decisiones de tribunales regionales y organismos de derechos humanos, ha proporcionado directrices importantes sobre la interpretación y aplicación del *non bis in ídem* en casos de lavado de activos. Estas decisiones destacan la importancia de equilibrar la protección de los derechos individuales con la necesidad de combatir eficazmente la criminalidad financiera, respetando al mismo tiempo los principios fundamentales del debido proceso y la legalidad penal.

El principio del "*non bis in ídem*", según la definición proporcionada por el especialista Muñoz en 2022, se refiere a la prohibición de que un mismo hecho sea sancionado en más de una ocasión. De acuerdo con Muñoz, esto implica que no se puede imponer una sanción reiterada por el mismo acto. Por otro lado, el académico De León (1998) define este principio como un criterio interpretativo o una solución al persistente conflicto entre la seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material. Este principio se basa en la lógica de que lo que ya ha sido cumplido no debe ser objeto de cumplimiento nuevamente. En otras palabras, el principio busca evitar la duplicación de sanciones para un mismo hecho, asegurando que una vez que se ha resuelto un asunto, no se debe volver a juzgar ni sancionar al respecto (Cabrera, 2019, pág. 2).

En el Artículo 76, numeral 7, inciso i) de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se consagra en el capítulo sobre Derechos de Protección la Garantía del Debido Proceso como un principio esencial en cualquier procedimiento legal. Según este artículo, "Nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia" (CRE, 2008). Esta garantía afirma que, como Estado de derecho y justicia, Ecuador debe prevenir el abuso en el sistema judicial, asegurando que los ciudadanos estén adecuadamente protegidos y evitando la instauración de

procesos repetidos por las mismas causas y materias. De lo contrario, se corre el riesgo de que surja el caos y la arbitrariedad en la relación entre el Estado y los ciudadanos.

En la sentencia No. 1288-15-EP/22, la Corte Constitucional Ecuatoriana examina el principio del non bis in idem, subrayando sus dos aspectos principales. Desde la perspectiva material, este principio protege el derecho de un individuo a no ser castigado de manera reiterada por la violación del mismo bien jurídico. En el ámbito procesal, asegura que una persona no sea juzgada varias veces por el mismo hecho.

Este principio ha sido específicamente integrado en el marco legal, como se evidencia en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), en su Capítulo II, titulado “Garantías y Principios Rectores del Proceso Penal”, artículo 5, numeral 9. Este artículo establece claramente la prohibición de juzgar a una persona más de una vez por el mismo hecho, garantizando así que nadie pueda ser sometido a juicio o castigado repetidamente por la misma infracción. La prohibición del doble juzgamiento no solo es un principio constitucional y legal, sino que también constituye un límite procesal crucial para proteger el derecho al debido proceso.

Cuando se apela a este principio en el curso de un proceso penal, es esencial realizar una evaluación meticulosa para asegurar que se cumplan todos los requisitos establecidos, en concordancia con el debido proceso. En este contexto, el debido proceso no solo se entiende en su aspecto formal, que implica seguir todas las etapas y procedimientos judiciales de acuerdo con las garantías constitucionales y legales, sino que también debe ser considerado en su dimensión material. Esto significa que, además de cumplir con las formas establecidas, el proceso debe reflejar una aplicación justa y equitativa de la ley, asegurando que se respeten todos los derechos fundamentales del individuo implicado.

En definitiva, el principio del non bis in idem actúa como una garantía fundamental en el ámbito procesal, proporcionando a los ciudadanos la seguridad de que no serán sometidos a procesos judiciales interminables por una misma conducta que ya ha sido examinada y juzgada



anteriormente. Este principio asegura que el Estado respete el derecho de los individuos a no enfrentar juicios repetidos por los mismos hechos, protegiendo así la estabilidad y la equidad en la administración de justicia.

### *1.3.2. El delito de lavado de activo y su conexidad con otros delitos autónomos*

En nuestra legislación, el delito de lavado de activos se define en respuesta a la necesidad del Estado de proteger la economía y el orden social. Este delito económico ha ganado relevancia debido a que las organizaciones delictivas han expandido su influencia, transformando sus actividades ilícitas en negocios aparentemente legales con altos beneficios. Al integrar estas ganancias en el sistema económico, estas sumas de dinero parecen adquirir legitimidad.

El delito de lavado de activos, según lo dispuesto en el artículo 317 del COIP de la legislación ecuatoriana, se define claramente en su sección final como un delito independiente de otros delitos cometidos tanto dentro como fuera del país, salvo en situaciones donde pueda haber acumulación de acciones o penas. Esta normativa subraya la importancia de la autonomía que el legislador ecuatoriano otorga a este delito, destacando su tratamiento específico y separado de otros delitos (COIP,2014).

Esta autonomía del delito de lavado de activos se justifica por su estrecha relación con otras infracciones graves. El lavado de activos siempre está asociado a un delito subyacente que genera un beneficio ilícito, tales como corrupción, narcotráfico, trata de personas, extorsión, entre otros. Estos delitos primarios son la fuente de las ganancias económicas que, posteriormente, se integran en el mercado, ya sea nacional o internacional, a través de la adquisición de bienes o la creación de negocios. El objetivo principal es hacer que estas ganancias obtenidas de manera ilegal parezcan legítimas. La autonomía del lavado de activos permite abordar de manera específica este proceso de legitimación de dinero ilícito, destacando la necesidad de medidas concretas para enfrentar su integración en el sistema económico.

La relevancia de los delitos subyacentes en el contexto del delito de lavado de activos subraya la importancia de la autonomía asignada a este delito. Aunque el delito original haya sido juzgado y sentenciado, no implica que el delito de lavado de activos se considere automáticamente excluido. Esto se debe a que el objetivo del lavado de activos es sancionar la apariencia de legitimidad que se da a bienes o negocios obtenidos a través de actividades ilícitas. La especificidad y autonomía del delito de lavado de activos se manifiestan en su función de evitar la impunidad y garantizar que estos delitos sean adecuadamente juzgados, incluso si el delito subyacente ya ha sido tratado judicialmente.

En Ecuador, no existe una clasificación específica que identifique de manera detallada los delitos de corrupción que podrían servir como delitos base para el lavado de activos. No obstante, basándonos en la definición proporcionada por Olivare (2012), quien describe la “Corrupción” como un conjunto de actos ilícitos o ilegítimos llevados a cabo por funcionarios tanto públicos como privados, con el objetivo de beneficiar a intereses personales o de terceros mediante el abuso de su poder, afectando así los intereses públicos o colectivos, podemos entender que cualquier conducta de corrupción que cumpla con estos criterios podría ser considerada como un delito base para el lavado de activos.

En Ecuador, se pueden clasificar ciertos delitos dentro de las categorías que incluyen enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, peculado, entre otros. Estos delitos están dirigidos a desestabilizar el orden social y económico de los estados, afectando específicamente a las instituciones gubernamentales, la administración de justicia y la clase política. Según nuestra legislación penal, estos delitos se consideran autónomos, lo que significa que su procesamiento y juicio se llevan a cabo de manera independiente de otros delitos.

En relación con el delito de lavado de activos y a partir de las definiciones ofrecidas por especialistas en el tema, se puede afirmar que este delito consiste en el acto de disimular la naturaleza ilícita de fondos obtenidos de actividades ilegales. Según Adrissola (1994), citado por

Cabrera (2019), el lavado de activos implica el esfuerzo por ocultar estos fondos y sus verdaderos propietarios para luego introducirlos en el mercado financiero, dándoles la apariencia de haber sido adquiridos de forma legal. En resumen, se trata de un proceso cuyo objetivo es convertir una masa patrimonial—ya sea en forma de dinero, bienes o títulos valores—que proviene de actividades ilícitas, en algo que parezca legal mediante un proceso gradual de legitimación.

Estos conceptos han sido reflejados en nuestra legislación a través de la tipificación del delito de lavado de activos, tal como se detalla en el artículo 317 del COIP (2014). Este artículo define el lavado de activos como un delito que puede manifestarse de múltiples maneras, tales como la adquisición, posesión, transferencia, administración, uso, custodia, entrega, transporte o aprovechamiento de activos obtenidos ilícitamente. También abarca acciones relacionadas con ocultar, disimular o impedir la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o conexión de dichos activos. Además, se sanciona el uso del nombre de una empresa para la comisión de estos delitos, así como la organización, gestión, asesoramiento, participación o financiación de actividades relacionadas con el lavado de activos, incluyendo la realización de operaciones financieras con el propósito de aparentar que estas actividades son legales.

### *1.3.3. Análisis dogmático del delito de lavado de activos o blanqueo de capitales*

El análisis dogmático de un tipo penal incluye aspectos básicos que deben concurrir para que las acciones u omisiones realizadas por las personas sean punibles, entre los que se incluyen el bien jurídico protegido, los sujetos activo y pasivo, la figura básica y las figuras agravadas, y la responsabilidad de las personas jurídicas que incurran en las acciones u omisiones típicas.

### 1.3.3.1. *Bien jurídico protegido*

Las discusiones teóricas sobre lo que debe entenderse por el bien jurídico protegido por una norma penal han contribuido a la elaboración de diferentes doctrinas al respecto, sin que pueda afirmarse hasta el momento que es una cuestión resuelta; esa discusión es especialmente importante cuando se trata de delitos como el lavado de activos donde las afectaciones pueden recaer sobre el sistema financiero, la salud pública o la administración de justicia, de acuerdo al punto de vista que se adopte.

La existencia e identificación del bien jurídico protegido es lo que legitima y legaliza la intervención penal del Estado, pues en principio no debe existir una conducta humana tipificada como delito si no se ha delimitado previamente un bien jurídico valioso que se espera proteger a través de la sanción prevista. En tal sentido se afirma que el bien jurídico es “la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento.” (Muñoz & García, Derecho Penal. Parte general, 2010, pág. 261)

En la doctrina no existe una única respuesta a la pregunta acerca de qué es el bien jurídico protegido por una norma penal, aunque evidentemente existen definiciones más aceptadas que otras en la doctrina (Bacigalupo, 1996). Según Sagrado (2018) una estrategia para saber el bien jurídico protegido es identificando concretamente el resultado que se quiere evitar con la norma penal que tipifica como delito una conducta.

En la opinión autorizada de Von Litz (1926) el bien jurídico sería el interés social jurídicamente protegido por la norma; también se conciben los bienes jurídicos como objetivos o circunstancias valiosas para el individuo o la sociedad que permiten el libre desenvolvimiento de la persona dentro del sistema social y aseguran asimismo la estabilidad del sistema y el respeto a los derechos individuales.

Para Jescheck (1993) los bienes jurídicos protegidos por la ley penal serían aquello de vital importancia e imprescindibles para la estabilidad social y la convivencia humana entre las

personas en un marco general de relaciones valiosas que demandan la intervención del Estado a través de su poder coactivo que ejerce a través de la aplicación de sanciones a los infractores de las normas establecidas.

Por lo que se refiere a su utilidad práctica, la doctrina del bien jurídico tiene la función de ser un criterio de política criminal que permite identificar aquellos bienes o valores que merecen la mayor consideración en la sociedad y por tanto ameritan la intervención estatal para su protección, lo que se traduce en la construcción de los tipos penales y sus sanciones

La discusión respecto al bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos tampoco existe acuerdo en la doctrina, pues se discute si es la administración de justicia, la salud pública o el orden socioeconómico (Sagrado, 2018), la propiedad o la libre competencia, atendiendo al criterio de la finalidad político-criminal que se persigue con su criminalización, que es evitar que sus autores incorporen al sistema financiero a al tráfico de bienes objetos provenientes de actividades ilícitas

En medio de esta variedad de opiniones, se argumenta que el bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales es el orden social y económico, el cual asegura la estabilidad de la sociedad. Esto se debe a que la violación de la norma penal asociada al blanqueo de capitales puede tener efectos desestabilizadores, amenazando así los valores fundamentales que sostienen la estructura social.

Por nuestra parte, y en el contexto de la presente investigación, para determinar el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos es la estabilidad del sistema financiero, el tráfico legal de bienes en la sociedad y la buena administración pública, especialmente en lo que se a la administración tributaria del Estado.

De ello se desprende además el carácter de sujeto pasivo del Estado en dicho delito, por cuanto las afectaciones que produce tienen efectos negativos sobre la organización y funcionamiento de los poderes públicos en sus funciones de prevención, regulación y sanción de

las conductas que atentan contra el normal funcionamiento de la economía y el sistema financiero.

En el ámbito del delito de blanqueo de capitales, identificar el bien jurídico protegido es complicado debido a la complejidad inherente al propio delito. Las principales dificultades radican en delimitar cuáles bienes jurídicos se ven afectados, su importancia relativa, y en la falta de claridad en ciertos aspectos de la teoría general del delito. Estas dificultades complican la definición precisa del bien jurídico que el delito de blanqueo de capitales busca proteger. (Arias J. , 2015)

En función de lo mencionado, para definir el bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales, es fundamental entender el propósito de la norma penal que lo establece. Desde esta perspectiva, se pueden identificar tres principales bienes jurídicos que el delito de blanqueo de capitales pretende proteger: primero, la estabilidad del sistema financiero; segundo, el comercio legal de bienes dentro de la sociedad; y tercero, la correcta administración pública. Esta última incluye particularmente la gestión tributaria del Estado y la prevención de la corrupción, que puede ser influenciada por este delito en los funcionarios públicos.

#### *1.3.3.2. Sujeto activo*

En la dogmática penal, el sujeto activo del delito es la persona que realiza las acciones u omisiones punibles previstas en la norma penal; para que sea penalmente responsable debe, además, cumplir con los requisitos de punibilidad como la edad o la capacidad mental, y la acción u omisión realizada debe ser típica y antijurídica.

En el caso del sujeto activo del delito de blanqueo de capitales en el Derecho español, Blanco (2011) considera que es quien cumpla con lo que establece la ley penal, es decir, con cualquiera de las acciones previstas como típicas en los artículos 301 y 302 del Código penal,

por lo que considera que es un delito común, ya que, como único requisito para consumar la infracción sería, el estar en pleno goce de sus derechos políticos.

Ello no impide que el delito se tipifique también en como una figura agravada, cuando intervienen algunos de los sujetos especiales señalados en la norma prevista en el artículo 303, que pueden ser intermediarios en el sector financiero, facultativos, funcionarios públicos, trabajadores sociales, docentes o educadores, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.

De lo dicho se deduce que el sujeto activo del delito puede ser un sujeto genérico o un sujeto especial. Es genérico cuando las acciones punibles puede realizarlas cualquier persona, se trata entonces de un delito común; es especial, por el contrario, cuando debe tener alguna cualidad específica que le permite realizar las acciones u omisiones tipificadas como delito, que serían entonces los delitos especiales. (Muñoz & García, Derecho Penal. Parte general, 2010)

Por su parte Bacigalupo (1996) distingue entre delito especial y delito no especial, diferencia que toma como criterio la cualidad genérica o específica del sujeto activo que puede incurrir en las conductas típicas, mientras en otros casos se habla de dos tipos de sujeto activo que puede ser simple o cualificado (sujeto que otros autores denominan sujeto genérico y especial), de donde deriva la clasificación de los delitos en comunes o especiales.

En el caso del Ecuador, como el artículo 317 se refiere a “la persona que”, el sujeto activo del delito, es decir, la persona que puede realizar las acciones u omisiones previstas en el delito puede ser cualquiera, siempre que cumpla además los requisitos de culpabilidad y responsabilidad previstos en la Parte general del COIP.

Ahora bien, además de las personas naturales que incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 317, el sujeto activo puede ser una persona jurídica, tal como lo dispone el artículo 325, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 45 del COIP que regula los casos en que las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables. En resumen, puede

concluirse que el sujeto activo del delito de lavado de activos es un sujeto genérico, y que pueden serlo tanto las personas naturales como las personas jurídicas.

#### *1.3.3.3. Sujeto pasivo*

El sujeto pasivo del delito es quien debe soportar las consecuencias del hecho punible, generalmente identificado como la víctima del delito, como tal puede ser una persona natural, una persona jurídica o el Estado en el caso de los delitos afectan bienes jurídicos de carácter difuso cuyas consecuencias no recaen sobre una persona concreta. Para identificar adecuadamente el sujeto pasivo del delito debe conocerse previamente cuál es el bien jurídico protegido, pues tal es su función en el Derecho penal.

En lavado de activos los bienes jurídicos afectados, y por ende protegidos por la norma penal, son varios, pero todos apuntan al mismo sujeto titular de los bienes jurídicos afectados como son la estabilidad del sistema financiero, el tráfico legal de bienes y capitales en la sociedad y la buena administración pública, en particular la administración tributaria del Estado. En consecuencia, el sujeto pasivo del delito sería el Estado, pues como afirma Faraldo (1998), en el delito de blanqueo de capitales, al no existir un titular específico del bien jurídico vulnerado y al ser bienes de titularidad colectiva, el Estado es el sujeto pasivo, y como tal es quien sufre las afectaciones de las infracciones penales en que consiste el blanqueo de capitales.

#### **1.4. Elemento subjetivo del delito**

En la dogmática penal el elemento subjetivo del delito es una de las cuestiones centrales, por cuanto de él depende en ocasiones la sanción aplicable al sujeto activo en cuanto se relaciona con la voluntad o la ausencia de ella en la acción u omisión delictiva realizada por el sujeto. Este elemento, que cualifica al delito, está integrado por el dolo o la culpa, de donde se



deriva la distinción entre delitos dolosos y delitos culposos que es usual en los estudios de dogmática penal.

Uno de los criterios de distinción es el querer o voluntad del sujeto respecto de la acción o el resultado obtenido; así, en el delito doloso existe un atentado consciente y voluntario contra el bien jurídico protegido por la norma penal, mientras que en delito por imprudencia el sujeto no es consciente o no se plantea el posible daño que ocasionará con su acción u omisión al bien jurídico protegido por la norma que infringe; por esa razón la modalidad dolosa siempre lleva aparejada una sanción más grave que la culposa (Muñoz & García, Derecho Penal. Parte general, 2010), pues esta no supone conocimiento ni voluntad dañosa.

Esa diferencia influye además en la graduación de la pena, pues el mismo delito puede tener un tipo atenuado o agravado en dependencia de si al sujeto activo actuó con conocimiento y voluntad o solo con culpa o negligencia. Una consideración similar es la que plantea Bacigalupo (1996), para quien el delito doloso se caracteriza por contener una acción voluntaria del sujeto activo dirigida a obtener un resultado concreto cuya ilicitud conoce, mientras el tipo de delito doloso la acción no se dirige a producir un resultado concreto, y ni siquiera es previsto por el sujeto activo. De tal manera que en el delito doloso existe coincidencia entre la voluntad del sujeto y el resultado producido con su acción u omisión, coincidencia que no se da en el delito culposo.

De esa manera se puede afirmar que el dolo tiene dos aspectos que se deben distinguir cuidadosamente: por un lado el elemento intelectual que supone el conocimiento o comprensión de que la acción u omisión en que incurre el sujeto activo es punible y como tal sancionado por una norma penal. El segundo elemento del dolo es la voluntad: el sujeto conoce que la acción u omisión es punible y aun así la ejecuta con plena consciencia y voluntad; el dolo será directo si el sujeto activo tiene la intención directa de ejecutar la acción u omisión; indirecto si tiene la

intención indirecta de ejecutarlo, y eventual si acepta la ejecución del hecho que considera probable o posible. (Lascurain, 2019, pág. 81)

A diferencia del dolo, que requiere conocimiento y voluntad, la su justificación radica en que el sujeto incurre en acciones u omisiones cuyo resultado es contrario a lo esperaba obtener de acuerdo a la precaución o pericia que le es exigible o que está obligado a observar en determinadas circunstancias para no afectar bienes o derechos ajenos. (Muñoz & García, Derecho Penal. Parte general, 2010)

En consecuencia, la culpa como elemento del delito culposo consiste en un comportamiento que no se adecua a los estándares de prudencia o pericia que se espera del sujeto en determinadas circunstancias, de ahí que se trate de una forma de actuar imprudente, negligente o descuidada que corresponde observar al sujeto en un contexto determinado.

En el caso del ejercicio de las profesiones o de cargos públicos, el delito culposo se configura como mala praxis, incumplimiento de deberes inherentes al cargo, profesión o función o a la inobservancia de reglamentos o catálogos de buenas prácticas, y donde la imprudencia es concebida como el incumplimiento de los deberes o protocolos que corresponde de acuerdo a su posición y las funciones que debe cumplir de acuerdo a su pericia y experiencia, pero además con sujeción a los reglamentos que le son aplicables.

En sus artículos de 26 al 28 el COIP establece los elementos subjetivos del delito, bajo la denominaciones de dolo, omisión dolosa y error de tipo. A los efectos de la presente investigación solo interesan los dos primeros en relación con le delito de lavado de activos. El artículo 26 establece que “Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. (COIP, 2014). Es decir, para que sea exigible responsabilidad penal es preciso que la persona infractora se haya representado el resultado de su acción y decida llevarla a cabo, a pesar de conocer su punibilidad, pero desea obtener su objetivo.

En cuanto a la culpa, el artículo 27 establece que “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso.” (COIP, 2014). La acción u omisión solo puede ser considerada punible si está claramente definida como una infracción en el Código correspondiente. En general, el Código tiende a sancionar principalmente las conductas dolosas, es decir, aquellas realizadas con intención deliberada. Por lo tanto, para que una conducta sea castigada, debe estar específicamente contemplada en el Código como una infracción, dado que la norma usualmente se enfoca en las acciones que implican dolo.

También es elemento subjetivo de delito la omisión dolosa, referida en el artículo 28 como “el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante.” (COIP, 2014).

En el delito de lavado de activos es posible encontrar esos tres elementos subjetivos. Por ejemplo, las modalidades de la acción de los numerales del 1 al 7 del artículo 317 del COIP requieren necesariamente una actuación dolosa del infractor. La omisión dolosa como elemento subjetivo se aprecia en el artículo 319 que prevé el delito de Omisión de control de lavado de activos, haciendo responsable penalmente a la persona que, “siendo trabajadora de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargada de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omita el cumplimiento de sus obligaciones de control.” (COIP, 2014).

### **1.5. Análisis de las resoluciones de la causa Nro. 09286-2019-02539G.**

En esta parte de la investigación se realiza un análisis de las dos resoluciones en que se rechaza la pretensión de la Fiscalía de juzgar por los mismos hechos a una misma persona, primero juzgada por un delito precedente y luego por el delito de lavado de activos. Al tratarse de resoluciones de cierta extensión, de cada una de ellas se hace una presentación donde se

recoge el resumen de los hechos, los argumentos de la Fiscalía y la Defensa técnica, y la ratio decidendi del tribunal y la resolución.

#### *1.5.1. Primera instancia*

**Resumen de los hechos.** La Unidad Judicial Penal Norte 2 de la ciudad de Guayaquil, en fecha 22 de octubre dictó resolución de primera instancia, luego de haber suspendido la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, considerando la alegación de la defensa de la nulidad de la causa por vulneración del artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución, que prohíbe el doble juzgamiento.

**Argumentos de la Defensa técnica.** En lo principal la defensa técnica del procesado alegó lo siguiente:

- El proceso debe ser declarado nulo por varias razones. Según el artículo 76, numeral 3 de la Constitución, que establece las garantías del debido proceso, una persona solo puede ser juzgada por un juez competente y siguiendo el procedimiento adecuado. Sin embargo, desde el inicio de este proceso penal, la fiscalía no ha cumplido con estas garantías. En particular, desde el 20 de noviembre de 2018, cuando comenzó la instrucción fiscal, la fiscalía no ha llevado a cabo ninguna diligencia investigativa. Esto indica que el procedimiento ha fallado en cumplir con su propósito fundamental, que es llevar a cabo una investigación adecuada.
- A partir de la audiencia de formulación de cargos del 20 de noviembre del 2018 se ha producido una manifiesta violación al principio constitucional de prohibición de doble juzgamiento recogido dentro de las garantías básicas del debido proceso, en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, en virtud del cual todos los hechos sobre el cual versa este expediente no son sujetos de juzgamiento ni son sujetos de ser punidos, porque ya fueron juzgados y ya fueron sancionados dentro del proceso penal que se

encuentra signado con el número 09333-2018-00282 que con idénticos argumentos que en el presente impulso la fiscalía bajo el delito de lavado de activos, proceso que se desarrolló dentro del cual en la correspondiente audiencia oral y pública de juzgamiento imponiéndole a mi defendido una pena de 10 años de prisión sentencia.

- Que de la prohibición de doble juzgamiento es una garantía Constitucional que no precisa la existencia de una sentencia ejecutoriada para considerar la existencia de doble juzgamiento, sino que simplemente es suficiente que se lleve adelante un proceso penal y que se someta a un ciudadano a un segundo o tercer proceso penal con los mismos hechos, para que se vea vulnerada su derecho a su defensa en la garantía de prohibición de doble juzgamiento, como las causas son idénticas existiendo violación de derechos.
- Es menester de observar que de conformidad a lo que dispone el artículo 4 numeral 9 del COIP, el principio de prohibición de doble juzgamiento no tiene que ver con el mismo delito, es decir no se refiere a la calificación jurídica de la conducta o de los hechos, se refiere a los mismo hechos objeto de juzgamiento y de punición, esto quiere decir las mismas conductas que sean sometían al análisis de la justicia jurisdiccional, en este proceso la fiscalía le imputa al Dr. JIEM una supuesta falta de justificación de los fondos con los cuales incrementó su patrimonio, principalmente refiriéndose a su casa ubicada en la urbanización Vista al Sol del cantón Samborondón, a un vehículo Toyota prius, las cuentas, a los ingresos a sus cuentas corrientes y a los pagos en sus tarjetas de crédito, todo esto se encuentra identificado en el informe de indicios de responsabilidad penal DNA9-001-2018, con el cual siendo un requisito de procedibilidad fiscalía inicia esta investigación.
- Esos mismos hechos y el mismo informe, la misma casa, los mismos pagos en efectivo, el mismo carro, las mismas cuentas bancarias, los mismos ingresos, los mismos pagos en la tarjea de crédito Diners club, los mismos periodos de funcionario público, que fueron

objeto de juzgamiento dentro del delito de lavado de activos... lo que sanciono y persiguió la fiscalía es la falta de justificación de los recursos del patrimonio del mismo, idéntica condición que lo está haciendo en este proceso.

- La Corte Constitucional del Justicia en sentencia número 179-16070-T dentro del caso 22121B en el cual declara la existencia de doble juzgamiento dentro de un caso de apropiación ilícita y un caso de peculado declarando non bis in ídem, dentro de los procesos por tratarse de los mismo hechos, en esta causa existe identidad de sujeto, quien es el sujeto procesado en esta causa y en la de lavado de activos mi cliente JIEM, la víctima identificada en los dos procesos penales el Estado, identidad de objeto de persecución, no es lo que persigue la fiscalía en esta causa y en el otro proceso penal, que es la justificación el Dr. JIEM que le dio lugar a la adquisición de su vivienda, de su vehículo Toyota prius y de los pagos de la tarjeta de crédito, hay una identidad de fundamento porque esa pretensión punitiva de la fiscalía se funda en los mismos elementos de convicción, por lo cual en este proceso penal usted no debe permitir que prosigamos a la siguiente etapa en donde el señor fiscal dirá su dictamen acusatorio, ni tampoco se debe permitir analizar los elementos de convicción, porque la sola continuidad del proceso penal, la sola continuidad del proceso penal ya constituye una violación al principio de la garantía del doble juzgamiento que es una de las características fundamentales y primordiales del derecho a la defensa de mi defendido.
- Con base en todo ello la petición de la Defensa técnica fue que se declare la nulidad del presente proceso a partir de la audiencia de formulación de cargos por existir violaciones del derecho a la defensa en las garantías que le he señalado artículo 6 numeral 7 literales a, b así como literal 7 en la garantía del doble juzgamiento, con lo cual usted deberá disponer que todos los autos que forman parte de esta instrucción fiscal se acumulen al proceso de lavados de activos que tienen los mismos objetos de juzgamiento.

**Argumentos de la Fiscalía.** El Dr. Gustavo Benítez, Fiscal de la causa en su intervención en lo principal presentó los siguientes argumentos:

- Si partimos por el tipo penal de lavado de activos, requiere un delito precedente y por lo tanto es un delito autónomo de delitos precedentes como puede ser este tipo penal de enriquecimiento ilícito y dice la norma sin perjuicio que la fiscalía investigue de los demás delitos precedentes como también puede haber delitos medios y delitos fines, en este caso el delito de lavado de activos tiene una garantía es autónomo de otros delitos, bienes jurídicos protegidos, en el delito que nos compete ni siquiera los de los tipos penales a servir entre lavado de activos y enriquecimiento ilícito son similares.
- Tienen diferentes verbos rectores, tienen diferentes bienes jurídicos protegidos, el caso que nos trae acá es la moral pública, por lo tanto estos tipos penales contra la administración pública no se pueden decir que sean iguales, se ha hecho referencia a una sentencia entre que se declara un non bis in ídem entre apropiación ilícita versus peculado, en ninguno de los dos tipos penales son los que se han tratado en los argumentos, esa jurisprudencia no afecta los casos de enriquecimiento ilícito versus lavado de activos, de otra parte los hechos en el caso de lavado de activos se están analizando las acciones que el Dr. IE tuvo con relación a servicios médicos nacionales SNN-S.A.
- Por lo tanto al ser dos tipos penales totalmente independientes, el uno autónomo del otro sin embargo nadie le quita que se esté el caso con un delito precedente de lavado de activos que de acuerdo a nuestra legislación puede ser impulsado por parte de fiscalía.
- En su petición manifestó que por lo tanto solicita que se sirva declarar la validez del presente caso por falta de argumentos, tanto probatorios como jurídicos, ninguna de las normas ni los argumento esgrimidos en esta audiencia están puntualizados en la norma porque para que se declare la nulidad de algún proceso, la nulidad debe ser puntualizada

en el código o en las leyes, en este caso en la norma supletoria, para el COIP sería el COGEP ahí están puntualizados cuales son las normas para declarar la nulidad y no se ha esgrimido ninguno de esos artículos que son taxativos solito que se sirva declarar la validez del presente proceso.

**Ratio decidendi del tribunal.** El tribunal hizo un extenso análisis de los hechos, las normas invocadas y los alegatos de las partes (incluyendo los de la Procuraduría General del Estado y el IEES que no se transcriben porque son idénticos a los de Fiscalía), de lo cual cabe reseñar los siguientes:

- En relación con la alegación de violación a la garantía contenida en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución por tratarse esta causa de los mismos hechos que ya fueron juzgados en el juicio penal número 09333-2018-00282 por el delito de lavado de activos, este juzgador realiza las siguientes consideraciones: la garantía del non bis in idem es una característica fundamental del derecho a la defensa, la cual se relaciona de forma íntima con el derecho a la seguridad jurídica, la determinación de existencia de doble juzgamiento, exige el análisis y revisión correlacional de los hechos objeto de la causa con aquellos que son objeto del proceso en el que se alega haber sido previamente juzgado, así tenemos que la presente causa penal inició mediante audiencia de formulación de cargos que tuvo lugar el 20 de noviembre del 2018 en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, diligencia en la cual Fiscalía, en su calidad de titular de la acción penal pública, formuló cargos en contra de JIEM por el delito de enriquecimiento ilícito tipificado en el artículo 296 numeral 1 del Código Penal vigente a la fecha de la comisión de la conducta punible.
- Argumentó que el non bis in ídem es un principio constitucional que prohíbe que una persona sea juzgada más de una ocasión por los mismos hechos y actos de ahí que este



aforismo latino en el contexto penal implica el no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, evidenciando seguridad y certeza jurídica para el procesado encontrándose en consecuencia su vigencia, en armonía con el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución.

- Atendiendo al texto constitucional que lo contiene, tenemos que en el Ecuador, el principio de la prohibición del doble juzgamiento no se circunscribe únicamente a la existencia previa de una sentencia firme o principio de cosa juzgada, con el cual indudablemente guarda íntima relación; sino que se extiende hacia la prohibición de que se sustancie o se lleve adelante más de un proceso penal por los mismos hechos y actos.
- El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 numeral 9 respecto al tema citado indica: “Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.
- La Convención América sobre Derechos Humanos en su artículo 8.4 manifiesta: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14 numeral 7 indica: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.
- Sobre el criterio de la Corte Constitucional para el periodo de transición, recogido en la Sentencia No. 024-09-SEP-CC, Caso 0009-09-EP, del 29 de septiembre del 2009, en donde claramente el alto Tribunal manifiesta: “implica un análisis del principio

constitucional non bis in ídem, por existir un doble juzgamiento. Respecto de este principio, cabe responder la siguiente pregunta ¿qué regula y a quién protege?

- El principio constitucional non bis in ídem, como principio general, evita que exista un doble juzgamiento e incluso se inicie una causa por el mismo hecho cuando existen las siguientes circunstancias: identidad de sujetos, objetos, fundamentos normativos, finalidad y alcances. Es empleado para evitar que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no procede ningún recurso, sea nuevamente presentada ante otro juez, es decir, no debo resolver dos veces el mismo asunto. Un avance interpretativo tanto de la doctrina como de la jurisprudencia sobre este tema es que el principio non bis in ídem abarca incluso la prohibición de iniciar un proceso por la misma causa o hechos, ya que el texto constitucional hace referencia a la prohibición de doble juzgamiento, en un sentido finalista.
- El progreso se refiere a la prohibición de iniciar un proceso por segunda vez, específicamente, el inicio de una causa que responde a hechos ya sancionados, pues implica la prohibición de realizar investigaciones en contra de la persona ya juzgada: en tanto, no cabe demandar ni denunciar para que se inicie un nuevo proceso porque ya existe uno anterior por los mismos hechos, en contra o favor del mismo sujeto. En este sentido, el principio non bis in ídem constituye, por un lado, un límite al poder porque comprende la prohibición de sancionar dos veces por la misma causa, y es una garantía para las personas que se encuentren en una situación de doble juzgamiento al invocar la protección del non bis in ídem para poner fin definitivo al o los procesos respecto del investigado.”
- Queda claro conforme ha sido citado, que existe una sentencia penal dictada de forma anterior en el proceso penal número 09333-2018-00282 en la cual confluyen y se encuentran contenidos los hechos que motivan la presente causa penal, la misma que

como también se ha determinado en líneas anteriores no requiere tener la calidad sentencia firme para que sea objeto válido del presente análisis comparativo para determinar la existencia de un doble juzgamiento, ya que la garantía conforme al análisis citado da una sobreprotección a este principio e incluso a iniciar una nueva investigación con tal solo determinar que versa sobre el mismo hecho ya juzgado.

- En relación con la identidad de sujeto, eadem personae, tenemos que en la presente causa, el único procesado es José Iván Espinel Molina, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 130851573-1, y, que en la causa penal No. 09332-2018-00282 el mismo procesado fue encontrado responsable de la infracción como único autor de la misma.
- La identidad de hecho se desprende con claridad del texto de las piezas procesales pertenecientes a la presente causa penal por enriquecimiento ilícito y al proceso 09333-2018-00282 que se juzgó por lavado de activos teniendo que en ambos casos la fiscalía persigue la falta de justificación sobre el origen de los fondos...
- Se concluye que ambos procesos tienen como objeto los mismos hechos y actos, conforme se ha indicado anteriormente, por lo que, la continuidad del presente proceso vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, concretamente respecto del principio non bis in ídem, debiendo prevalecer únicamente el proceso penal iniciado de manera previa...

**Resolución.** El juzgador RESUELVE, DECLARAR LA NULIDAD DEL PRESENTE PROCESO a partir de la audiencia de formulación de cargos de fecha 20 de noviembre del 2018, como consecuencia de aquello se levantan las medidas cautelares ya sean de tipo personal o real en contra del procesado.

### 1.5.1. Segunda instancia

**Resumen de los hechos.** En apelación conoció la causa el Tribunal de Apelaciones de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, siendo los recurrentes la Fiscalía; la Procuraduría General del Estado y el IEES a través de sus respectivos representantes. La audiencia tuvo lugar el martes 22 de octubre del 2019. En la audiencia los sujetos procesales reiteraron los argumentos de primera instancia, de lo cual aquí se realiza un breve resumen, con énfasis en lo novedoso en relación con las alegaciones de primera instancia.

#### **Argumentos de la Fiscalía.**

- Cuando fuimos a la audiencia preparatoria de juicio en la fase de nulidades, al principio de comenzar la audiencia nulito este proceso penal, alegándose, fiscalía procedió hacer alegación para que no se declare el non bis in ídem, una causa que el procesado es por lavado de activos, que está por conocer el recurso de casación, y este causa es por enriquecimiento ilícito, son hechos totalmente diversos, sin embargo el juez, declaro la nulidad alegando que se trataría de los mismos hechos.

#### **Argumentos de la Defensa técnica**

- Fundamentalmente la intervención de la fiscalía basa sus argumentos en el hecho que el enriquecimiento ilícito y lavado de activo son dos delitos autónomos, la Fiscalía y Contraloría dicen que el non bis in ídem opera de una sentencia ejecutoriada previa, por lo que aquí no procedería, y el representante de la Contraloría manifiesta que no se habría el juez justificado cual es la norma penal violada y cuál es el procedimiento que se habría violado para generar entre otras cosas, en principio debo manifestar que el fiscal en el 2018 inicio varios procesos penales en contra de mi defendido, dentro de los cuales le imputaban varias conductas punibles por el cargo, y el mismo periodo que ejercio sus funciones en el IEES, dentro de este mismo periodo mismo cargo y mismas funciones se

imputaron tres procesos penales, por peculado, cuyo juicio fueron absueltos todos los procesados por no haberse encontrado la materialidad de la infracción.

### **Ratio decidendi del tribunal**

- **Sobre nulidades.** Las nulidades procesales se rigen en el derecho contemporáneo por los principios de especificidad, trascendencia y convalidación, por lo que no toda anomalía en el proceso acarrea per se la declaratoria de nulidad del acto irregular. En el caso, los principios de a) especificidad o legalidad, que señala que no hay nulidad sin texto legal expreso; b) trascendencia, que consiste en que dado el carácter no ritualista del derecho procesal moderno, para que exista nulidad no es suficiente la infracción a la norma, sino que, dicha infracción haya producido un efectivo perjuicio a los derechos del sujeto procesal interesado; de tal modo que, no puede aceptarse la nulidad para satisfacer formalidades, pues ello afectaría la recta administración de justicia...
- El Juzgador de primer nivel ha omitido efectuar un ejercicio argumentativo por el cual se identifiquen los hechos, que configuraron la nulidad procesal, por consiguiente, la falta de comprensibilidad de la decisión impugnada, provoca también que las ideas expuestas no sean claras y el fallo no sea comprensible en su totalidad. De este modo, el Auto impugnado no cumple con el parámetro de la comprensibilidad. En base a lo expuesto, el Tribunal de la Sala considera que la nulidad dictada no se encuentra debidamente fundamentada, al incumplir los parámetros de razonabilidad, lógica y en especial la **compresibilidad**.
- Siendo pues, como hemos dicho que el auto nulidad atacado refiere que existe un doble juzgamiento y un concurso ideal de infracciones, es decir, es confusa atentando contra la motivación en el requisito de la compresibilidad y la lógica, por lo que es imposible comprender cuál en si es la motivación que ha llegado el juzgador de primer nivel para

declarar una nulidad procesal, ya que refiere dos hechos totalmente distintos y alejados el uno del otro.

### **Resolución**

- DECLARA de OFICIO la NULIDAD, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución, en concordancia con el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, nulidad que corre a partir de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, es decir, desde el auto de nulidad a costas del Juez de primer nivel que emitió dicha decisión impugnada. Por lo que mediante sorteo de ley, deberá conocer otro Juez quien continuara con la tramitación del proceso, es decir señalar fecha para que se lleve a efecto la audiencia respectiva en la presenta causa y resuelva lo que corresponda en derecho.
- La nulidad de oficio no fue declarada por la existencia de doble juzgamiento, sino por insuficiente motivación donde no se estableció más allá de toda duda razonable, la identidad de objeto, sujeto y casusa para acreditar que existiría un doble juzgamiento.

## **2. 2. Metodología**

El presente trabajo tiene como finalidad analizar una problemática jurídica, al cual se le da luego de un análisis objetivo, para así poder proyectar la posibilidad de un cambio con relación al uso del principio constitucional non bis in ídem ya que es importante este sea interpretado y aplicado correctamente en el marco de los delitos de lavado de activos, la importancia de este trabajo no se basa únicamente en la identificación del problema, esta investigación busca aportar proponiendo alternativas, y posibles soluciones que garantice la correcta aplicación de este principio en el los delitos de lavado de activos.

### **2.1. Enfoque de la investigación**

Debido a la naturaleza específica de este trabajo jurídico de investigación, se adopta un enfoque cualitativo. En términos definitorios, este método implica la búsqueda de información que contribuya a clarificar la hipótesis, tesis o idea que se está defendiendo (Hernández, Fernández, & Baptista, Metodología de la investigación, 2016). Al hablar de claridad, no se pretende que el enfoque cualitativo solo arroje resultados que respalden la idea principal del trabajo, sino también aportes críticos que puedan cuestionarla. En el enfoque cualitativo, se extrae el significado de los datos sin necesidad de reducirlos a cifras estadísticas.

El resultado de una investigación cualitativa es un análisis crítico que se sustenta en el razonamiento deductivo característico de este enfoque. Este método se emplea para examinar en profundidad y dentro de un contexto específico el tema del control de convencionalidad en las sentencias penales, utilizando los conceptos proporcionados por expertos en la materia. Este método permite obtener información sobre opiniones y creencias que las personas por lo general no manifiestan en público, esta metodología permite profundizar en las causas de los fenómenos y proporciona variables y categorías de análisis.

## **2.2. Delimitación de la investigación.**

El periodo de tiempo escogido para la presente tesis es el año 2024 y el lugar escogido es la ciudad de Guayaquil.

## **2.3. Población y muestra.**

Para el presente estudio de investigación jurídica cualitativa el universo abarca sentencias penales emitidas por jueces de instancia y corte de la provincia del Guayas, así como el entorno jurídico es decir abogados conocedores del tema, especialistas en temas constitucionales y penales, en resumen, el universo incluye todos los elementos intrínsecamente relacionados con la investigación. Con relación a esto, Jose Luis Arias y Mitsuo Corvinos nos expresan lo siguiente: La población representa el conjunto completo de elementos que se investigan, siendo definido por el investigador según los parámetros establecidos en el estudio. La población y el universo comparten las mismas características, por lo tanto, la población también puede denominarse universo, o de manera inversa, el universo puede referirse a la muestra. (Arias & Covinos, Diseño y Metodología de la investigación, 2021).

La muestra para seleccionar proviene de una parte del universo previamente mencionado, es decir, de juristas que están familiarizados con la problemática planteada en el estudio. Es crucial entender que la muestra en un estudio cuantitativo difiere en propósito y naturaleza de la muestra en un estudio cualitativo. En un estudio cuantitativo, la muestra está orientada hacia la estadística, con el objetivo de obtener una representación estadísticamente válida de la población. En contraste, en un estudio cualitativo, la muestra se utiliza para profundizar en la comprensión del problema en cuestión. En la investigación cualitativa, el tamaño de la muestra no tiene relevancia desde una perspectiva probabilística, ya que el objetivo del investigador no es extrapolar los resultados a una población mayor, sino



comprender en profundidad un fenómeno específico. Además, se toman en cuenta diversos factores para decidir o sugerir cuántos casos iniciales incluir en la muestra. También se destaca que, a medida que avanza el estudio, es posible añadir nuevos tipos de unidades o sustituir las originales, dado que el proceso cualitativo es más flexible y se adapta al desarrollo del estudio. (Hernández-Sampieri & Mendoza Torres, 2018)

#### **2.4. Alcance de investigación**

Establecido que el enfoque a usar en la presente investigación fue cualitativo, se tiene un alcance de investigación descriptivo y exploratorio, por cuanto permite detallar las causas y consecuencias del problema a investigar (Hernández, Fernández, & Baptista, Metodología de la investigación, 2016). Esto permite determinar la necesidad de regular la aplicación del principio Constitucional non bis in ídem dentro del delito de lavado de activos, para evitar que una persona sea juzgada por los mismos hechos, ya sea por el delito de lavado de activos o delitos conexos como peculado, enriquecimiento ilícito o cualquier otro que tenga como bien jurídico protegido a la administración pública.

La justificación del porqué se usa un alcance descriptivo es porque el presente trabajo de investigación se basa en ir describiendo lo que se encuentra en la misma, es importante que al investigar se vayan recogiendo los datos no se introduzca información que altere lo descrito, el resultado final de este tipo de investigación nos permitirá generar teoría en función de las características propias del problema, como por ejemplo como aplicar el principio non bis in ídem en el delito de lavado de activos cuando la persona que recibe la pena ya fue parte acusada en un caso con los mismos fundamentos y en la misma materia.

#### **2.3. Métodos empleados**

En la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos:

**Método exegético.** Este método “se refiere a un estudio en el que se manipulan intencionalmente una o más variables independientes, para analizar las consecuencias que la manipulación tiene sobre una o más variables dependientes, dentro de una situación de control para el investigador.” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2016). A través del cual se revisaron las normas constitucionales y jurídicas aplicables al tema, especialmente la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y el COIP, cuyo estudio permitió alcanzar los objetivos de la investigación y caracterizar el principio constitucional de non bis in ídem y su aplicación al caso del delito de lavado de activos, donde es relevante pues unos mismos hechos pueden ser encuadrados en diferentes tipos penales.

**Método inductivo- deductivo.** Permitted obtener conclusiones generales a partir de premisas particulares, se caracterizan por la observación, registro de todos los hechos, el análisis la derivación inductiva de una generalización a partir de los hechos y la contrastación la cual permitió realizar un análisis de análisis crítico-jurídico del principio non bis in ídem y el delito de lavado de activos en su construcción normativa en el COIP.

**Método analítico-sintético.** Este método permitió analizar minuciosamente el problema de investigación, yendo de los principios generales a las normas constitucionales y jurídicas, y de ahí a su aplicación en in caso concreto, así como al conocimiento de la opinión de expertos sobre la prohibición de doble juzgamiento a una misma persona por los mismos hechos, con lo que se garantiza el derecho de una persona a ser juzgada una sola vez, y se limita el poder punitivo del Estado.

## **2.4. Técnicas e instrumento**

### *2.4.1. Técnicas: entrevista*

En la investigación jurídica que se lleva a cabo, se utilizó la entrevista como técnica principal. Esta metodología se enmarca en un enfoque cualitativo, con el propósito de obtener

respuestas abiertas y no inducidas que permitan una comprensión profunda de la complejidad del problema bajo estudio. Las entrevistas se diseñaron con preguntas flexibles y abiertas, lo cual facilita la obtención de información detallada y exhaustiva. Esta técnica se seleccionó por su capacidad para proporcionar una visión amplia y completa de los temas abordados en la investigación. Desde una perspectiva conceptual, la entrevista se emplea como un método para recolectar datos mediante la formulación de preguntas a los sujetos de interés. Este enfoque facilita el acceso a la individualidad del entrevistado, permitiendo explorar su visión personal del mundo, que incluye sus interpretaciones, motivos, percepciones y experiencias. Se trata de un proceso para obtener información a través de una conversación, la cual es inducida y guiada por el investigador. En lugar de seleccionar a los sujetos de manera aleatoria, se escogen de forma intencionada con el objetivo de obtener un entendimiento profundo. La entrevista se basa en un esquema de preguntas que es flexible y no estandarizado, lo que permite adaptarse a las respuestas y necesidades de la investigación. (Ortiz, 2015)

#### *2.4.2. Instrumento: cuestionario*

1. ¿Cómo cree usted que se debe aplicar el principio constitucional non bis in ídem en el Ecuador, cuando a una persona le inician un proceso penal, por hechos ya juzgados en otro delito?
2. En base a su opinión jurídica, considera usted que en el Ecuador la fiscalía general del Estado tiene una correcta aplicación del principio constitucional non bis in ídem? ¿Por qué?
3. Al iniciar una investigación por un delito previo con las pruebas que ya fue analizadas dentro de un caso de lavado de activos, ¿Cree usted que en esas circunstancias podría existir vulneración al principio non bis in ídem?

4. ¿Qué recomendaciones detallaría usted que se podrían utilizar en el sistema judicial ecuatoriano, con el fin de garantizar protección de los derechos constitucionales a las personas procesadas en investigaciones relaciones con delitos de lavados de activos?

### 3. Análisis de Resultados

PREGUNTAS	Mgs. Homero Tayupanda Quiroz Juez de Garantías Penales Unidad Judicial Valdivia Sur	Mgs Cesar Eduardo Garcia Rodriguez Abogado en libre ejercicio, especialista en Derecho Penal Económico.	Abg. Guillermo Luisin Vasquez Gutierrez. Abogado de libre ejercicio especialista de Derecho Procesal.	Mgs. Carlos Sanchez Carpio Juez de la Unidad Judicial civil, mercantil, inquilinato y laboral del Cantón Durán.	Dr. Pablo Corrales Agama Defensor Público en Tránsito y Garantías Jurisdiccionales, Doctor en Jurisprudencia
<p><b>1. ¿Cómo cree usted que se debe aplicar el principio constitucional non bis in ídem en el Ecuador, cuando a una persona le inician un proceso penal, por hechos ya juzgados en otro delito?</b></p>	<p>El núcleo esencial del principio non bis in ídem, es el hecho fáctico, el mismo que no puede ser juzgado dos veces, por ende, la fiscalía debería tener mucho cuidado en el momento de encasillar los verbos rectores del sujeto activo al momento de juzgar.</p>	<p>En la práctica non bis in ídem se lo declara en etapa de validez y saneamiento en la audiencia evaluatoria de juicio, porque ahí se analizan los vicios que pueden existir en el procedimiento, aunque para sus criterios las nulidades pueden declararse en cualquier momento que el juez vea que existen.</p>	<p>Considera que este principio de rango constitucional que debe ser aplicado de manera directa por todos los operadores de justicia, respetando el debido proceso y la seguridad jurídica</p>	<p>Tutelando la seguridad jurídica.</p>	<p>Mencionó que es importante que el defensor técnico realice una correcta argumentación con relación a la identidad de hechos y tipicidad que va a ser juzgada o que se pretende juzgar nuevamente esto debido a que non bis in ídem refiere a la existencia de un doble juzgamiento por la misma causa Es importante</p>

					tomar en cuenta que por el principio de objetividad, Fiscalía de hecho al conocer respecto de esta alegación al verificar que se cumplen los presupuestos debería desistir en su afán persecutorio
<b>2. En base a su opinión jurídica, considera usted que en el Ecuador la Fiscalía General del Estado tiene una correcta aplicación del principio constitucional non bis in ídem? ¿Por qué?</b>	La Fiscalía aún necesita capacitación con respecto al concurso aparente de normas, concurso real y concurso ideal de infracciones, ya que la Fiscalía no puede iniciar más de dos procesos penales sobre un mismo hecho fáctico en contra	Menciona que todo va a depender de los casos que Fiscalía vaya analizar, pero basándose en su experiencia la Fiscalía ha iniciado varios casos cuando existe connotación política y continúan llevando los procesos hasta última instancia	Lo que establece la constitución es que una persona no puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho, si la denuncia fue presentada por los mismos hechos y en dos fiscalías distintas, es obligación de la fiscalía investigar y no	No, porque dijo que en este país se ha vuelto común vulnerar principios y derechos constitucionales	El como defensor público mencionó que no conoce procesos en los que la Fiscalía haya aplicado el principio non bis in ídem, ya que el Fiscal debe ser objetivo y quizás por la carga procesal que tiene Fiscalía, es la defensa de la acusación particular quien

	de una misma persona.	y él considera que la Fiscalía muchas veces abusa del ejercicio de la acción penal.	juzgar ni sancionar ya que el juez es el que sentencia y sanciona		deberá mencionar dentro del proceso que ya existe una causa con sentencia y por lo tanto no puede iniciarse una nueva investigación
<b>3. Al iniciar una investigación por un delito previo con las pruebas que ya fueron analizadas dentro de un caso de lavado de activos, ¿Cree usted que en esas circunstancias podría existir vulneración al principio non bis in ídem?</b>	Considera que no es posible utilizar las mismas pruebas sometidas en un caso, se pueda juzgar en otro caso, ya que serían insuficientes, si se pretende utilizar las mismas pruebas con las que se juzgó el delito fuente no sería suficiente para acreditar el lavado de activos.	Menciona que llevó el caso de Ivan Espinel, específicamente el caso de enriquecimiento ilícito el cual le dieron la nulidad por lo que el juez consideró que había non bis in ídem, Considera que en caso de lavado de activos y subrogación de Delitos previos no cabe la declaratoria non bis in ídem ya que en la	No ya que la fiscalía tiene por objetivo investigar, si son los mismos hechos o no es la defensa técnica que tiene que indicar que esos mismo hechos ya fueron investigados y resueltos por otro fiscal y juzgado	Si, recordando que en una investigación existe vinculación, así como extender la instrucción fiscal, la cual el titular de la acción pública tiene esos mecanismos a fin de no violentar principios ni derechos constitucionales.	Dentro de este punto, mencionó que es importante tomar en consideración que los delitos son autónomos ya que se refieren a hechos determinados y el lavado de activos en pocas palabras es la utilización de recursos que tienen un origen ilícito, por ende si en la valoración de pruebas, estás

		doctrina mayoritaria y dominante junto a la jurisprudencia reconoce el delito por sobre el delito previo es decir que el delito de lavado activo tiene efecto por sí mismo.			permiten la demostración de varios delitos no existe vulneración del non bis in idem porque nuevamente volvemos a la necesidad de que exista una sentencia ejecutoriada
<b>4. ¿Qué recomendaciones detallaría usted que se podrían utilizar en el sistema judicial ecuatoriano, con el fin de garantizar protección de los derechos constitucionales a las personas procesadas en investigaciones relaciones con delitos de</b>	Menciona que si hay puntos que la justicia Ecuatoriana debería mejorar: 1.Vía Lege Ferenda en donde se aclaren el concurso real e ideal de infracciones; 2. Jurisprudencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, en donde limite la	Menciona que puede darse el caso los elementos de convicción del delito previo estan exactamente iguales al del delito de lavado de activos, Considera que el delito de lavado de activos se ha desnaturalizado en el Ecuador por el exceso de verbos rectores que dice que	Las garantías ya están en nuestra constitución, depende de cada operador de justicia o de cada fiscal respetar las normas del debido proceso, la seguridad jurídica, y demás principios y normas que velan nuestro ordenamiento jurídico	Más fiscales con competencia en este delito, investigación desde el sector financiero público y privado aplicar mecanismos oportunos.	Una de sus recomendaciones mencionadas es la necesidad de que toda la función judicial realice capacitaciones en las que se analice de manera profunda estos tipos penales así como también las derivaciones y posibles vulneraciones de derechos constitucionales



<b>lavados de activos?</b>	intervención estatal.	cualquier cosa que se haga con dinero delictivo es considerado lavado de activo y esto conlleva que una persona que no haya cometido lavado de activo esté siendo condenada por ese delito y no únicamente por el delito previo que terminó cometiendo.			y derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional para de esta manera contar con un conocimiento amplio respecto al tema
----------------------------	-----------------------	---	--	--	---

#### 4. Conclusiones

Una vez desarrollada la investigación en lo principal se concluye lo siguiente.

El estudio de la configuración constitucional del principio non bis in ídem permite conocer que el mismo es una garantía que protege a las personas frente a la posibilidad de ser juzgadas más de una vez por los mismos hechos. En cuanto a su contenido, el principio postula que una vez que se haya iniciado un proceso contra una persona, no podrá iniciarse otra por los mismos hechos, y ya sea que recaiga o no una sentencia ejecutoriada, pues la protección en cuanto a su alcance va desde la investigación previa hasta la resolución de la causa. Los mismos hechos solo podría ser considerados nuevamente si no existiera identidad de sujeto, hecho, objeto y materia, tal como pudo constatarse en los autores revisados que escriben sobre el tema.

Con esos presupuestos teóricos se realizó un análisis de la sentencia de primera y segunda instancia dictadas en la causa No. 09286-2019-02539G, con la finalidad de determinar si se cumplieron o no las exigencias del principio constitucional non bis in ídem. En la sentencia de primera instancia el juzgador determinó que debía declararse la nulidad de la causa porque la persona imputada ya había sido juzgada y condenada por los mismos hechos, aunque bajo un tipo penal diferente. Se trataba de la misma persona, los mismos hechos y los mismos objetos involucrados, por lo cual la fiscalía estaba vulnerando la prohibición de doble juzgamiento. En segunda instancia la Sala determinó que el juez a quo no realizó una adecuada motivación respecto a la identidad de sujeto, objeto y causa para acreditar la vulneración del principio non bis in ídem, por lo que sin acoger los argumentos de las partes declaró la nulidad de oficio y retrotrajo las actuaciones hasta el momento procesal anterior a la declaratoria de nulidad.

Del análisis de la sentencia de segunda instancia no se deduce que no exista en Ecuador sustento constitucional y legal para que se pueda invocar el principio non bis in ídem ante el delito de lavado de activos, cuando se verifica la identidad de sujeto y materia, sino que en vista de la complejidad de ese delito que requiere en todos los casos un delito precedente, es posible caer en la confusión de que los mismos hechos podrían juzgarse bajo tipos penales distintos, como enriquecimiento ilícito o peculado, por ejemplo, y luego por lavado de activos. Para evitar ese tipo de situaciones que atenten contra la prohibición de doble juzgamiento, los jueces deben argumentar de manera motivada la existencia de identidad de sujeto y sobre todo la identidad de los hechos y su investigación y juzgamiento, pues no basta con mencionar que existe el principio, sino demostrar que aplica en el caso concreto.

## **5. Recomendaciones**

A los Fiscales competentes para investigar y formular cargos en el delito de lavado de activos, asegurarse de que los mismos hechos y personas no han sido ya investigados por los

mismos hechos, aunque sea bajo un tipo penal distinto que sea antecedente del lavado de activos.

A los jueces de garantías penales, que ante una solicitud de nulidad de la causa por presunta vulneración del principio non bis in ídem, desarrollen una motivación suficiente de la existencia o inexistencia de identidad de sujetos y hechos, para dar cumplimiento a las exigencias que se derivan de dicho principio y evitar que la resolución sea declarada nula de oficio por deficiente motivación.

A los abogados defensores que patrocinan causas por el delito de lavado de activos, examinar si los hechos y su defendido ya han sido investigados o juzgados con anterioridad, para protegerlos ante un posible doble juzgamiento bajo tipos penales distintos.

## Referencias

Arias, J. (2015). *El bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de dinero (el caso colombiano 1982-2002)*. Universidad de Alcalá.

doi:<https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/22714>

Arias, J., & Covinos, M. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*. ENFOQUES CONSULTING EIRL. From

file:///C:/Users/jose\_/Downloads/Dise%C3%B1o%20y%20metodolog%C3%ADa%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%20-%20Arias%20y%20Covinos-.pdf

Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho penal*. Temis.

Barrado, R. (2019). *Teoría del Delito. Evolución. Elementos Integrantes*.

Blanco, I. (2011). El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales.

*Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*(13), 1-46.

doi:<http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-01.pdf>

- Bustos, J. (2011). *Manual de Derecho penal*. Barcelona: Promociones Publicaciones Universitarias S.A.
- Cabrera, L. (2019). *Una aproximación jurisprudencial del principio non bis in idem en el ámbito de la contratación pública*. Université d'Orléans.
- Carbonell, M. (2007). El neoconstitucionalismo en América Latina: una perspectiva teórica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4649-documentos-de-trabajo-del-instituto-de-investigaciones-juridicas-2007>
- COIP, A. (2014). Código Organico Integral Penal. *Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 279, 29-III-2023*. Registro Oficial.
- Constitución del Ecuador, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (Última reforma: Tercer suplemento del registro oficial 377, 25-I-2021 ed.). Registro oficial No. 499.
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso N.º 1924-14-EP (Sentencia No. 140-16-SEP-CC 27 de abril de 2016).
- Corte Constitucional del Ecuador, 1638-13-EP (Sentencia No. 1638-13-EP 28 de agosto de 2019).
- Corte IDH, C. (17 de septiembre de 1997). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. 30-31. Corte IDH.
- Faraldo-Cabana, P. (1998). Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995. *Estudios penales y criminológicos*(21), 117-166.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGraw Hill.

- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2016). *Metodología de la investigación*. México: McGraw Hill.
- Jescheck, H. (1993). *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. Bosch.
- Lascuraín, J. (2019). *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Madrid: BOE.
- López, J. (2004). Cuestión terminológica y el origen de este principio. En *El principio non bis in idem* (pág. 14). DYKINSON.
- Martelli, G. (2018). *El delito fiscal como antecedente al delito de blanqueo de capitales*. Universidad Internacional de La Rioja Máster en el ejercicio de la abogacía.
- Muñoz, F. (2008). *Teoría General del Delito, Segunda Edición*. Bogotá-Colombia: TEMIS.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal. Parte general*. Tirant Lo Blanch.
- Ortiz, G. (2015). *La entrevista cualitativa o en profundidad; Técnicas de investigación cualitativas y cuantitativas*. Universidad de Alicante.  
doi:<https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/47795/1/Tema%206%20La%20Entrevista%20Cualitativa%20Grado%202014-15.pdf>
- Ponce, A., Piedrahita, P., & Villagómez, R. (2019). Toma de decisiones y responsabilidad penal frente al lavado de activos en Ecuador. *Polít. Crim.*, 14(28), 366.
- Sagrado, M. (2018). La determinación del bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales y el autoblanqueo. Un debate que no cesa. *Boletín del Ministerio de Justicia*(2206), 4-35. doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6431077>
- Solano, D. (2019). *Lavado de activos: Ecuador en la mira del GAFI, 2010-2014*. Quito: Casa Andina y Jefatura de Publicaciones.
- Von Litz, F. (1926). *Tratado de Derecho Penal*. Reus.

